

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
289/2011

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
RAMÍREZ ZARATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-34/2011**, promovido por José Alfredo Ramírez Zarate, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano JDC/67/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- a. **Convocatoria.** El tres de junio de dos mil once, se emitió la convocatoria para celebrar la elección de agente de policía de la comunidad de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- b. **Asamblea de elección.** El diez de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección, en la cual resultaron ganadores Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos, como agentes de policía propietario y suplente, respectivamente.
- c. **Nombramiento.** El trece siguiente, se les entregó a dichos ciudadanos, la documentación que los acreditaba como agentes de policía de la comunidad de “Rancho Nuevo”, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- d. **Oficio de suspensión.** El 21 de junio del presente año, el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal informó a los mencionados ciudadanos que sus acreditaciones y credenciales habían sido suspendidas, debido a que se había recibido una impugnación respecto a su nombramiento.
- e. **Juicio ciudadano local.** El veinticuatro del mismo mes, los ciudadanos promovieron, ante la Secretaria General

de Gobierno, juicio local ciudadano en contra de dicha determinación, pues consideraron que ésta vulneraba su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer de manera efectiva sus atribuciones.

- f. **Tercero interesado.** El veintiocho de junio de dos mil once, José Alfredo Ramírez Zarate compareció con tal carácter, ostentándose como candidato electo de la misma agencia. En su escrito manifestó: 1) Haber resultado ganador en la elección de agente de policía de Rancho Nuevo, celebrada el ocho de mayo de dos mil once; 2) Haber tomado protesta el once siguiente, y 3) Haber acudido en diversas ocasiones a la Secretaría General de Gobierno para que le fuera expedida su acreditación y credencial correspondiente sin haber obtenido una respuesta positiva.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

- a. **Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano JDC/67/201, el veintinueve de octubre del año en curso, José Alfredo Ramírez Zarate promovió el presente juicio.
- b. **Recepción del juicio en la Sala Regional.** El tres de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el oficio SGA-1865/2011, signado por el Secretario General del Tribunal Estatal

SUP-JRC-289/2011

Acuerdo de competencia

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

- c. **Acuerdo de la Sala Regional.** El siete de noviembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (Sala Regional Xalapa), dictó acuerdo en los autos del expediente SX-JRC-34/2011, por virtud del cual se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

- d. **Recepción en la Sala Superior.** El nueve de noviembre de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-289/2011.

- e. **Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-289/2011 a la ponencia

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Actuación colegiada.*

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. *Declinación de competencia.*

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

La cuestión a dilucidar en el presente acuerdo consiste en determinar quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Alfredo Ramírez Zarate, **en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca** (Tribunal Electoral de Oaxaca) de resolver el juicio ciudadano número JDC/67/2011.

En consecuencia, resulta necesario establecer la materia con la que se vincula la pretensión del actor, pues de ello depende la Sala que deba conocer el mismo, por tanto, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El ocho de mayo del presente año, previa convocatoria, se celebró en la explanada de la Agencia de Policía Municipal de Rancho Nuevo, asamblea para elegir agente de policía municipal de dicha localidad para el periodo 2011-2013, resultando electo José Alfredo Ramírez Zarate y Rosalía Ortega Martinez, como propietario y suplente respectivamente.
2. El diez de junio de dos mil once, previa convocatoria emitida al efecto, se llevó a cabo la elección de agente de policía de la comunidad de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resultando electos Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos.
3. El trece siguiente se les entregó a los ciudadanos electos la documentación que los acreditaba como ganadores.

4. Mediante oficio SGG/SFM/DARAM/0614/2011, de veintiuno de junio del presente año, el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, comunicó a Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos, agentes de policía, propietario y suplente, respectivamente, de “Nuevo Rancho”, Municipio de Santa Lucia del Camino, la suspensión de sus acreditaciones para ejercer dichos cargos.
5. En contra del mencionado oficio, el veinticuatro de junio de dos mil once, Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos promovieron juicio ciudadano local, alegando violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, a efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca resolviera lo que en derecho corresponda.
6. Mediante escrito sin fecha, José Alfredo Ramírez Zarate, actor en el presente juicio, compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/67/2011.
7. El veintinueve de octubre de dos mil once, José Alfredo Ramírez Zarate promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de **la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca** de resolver el juicio ciudadano interpuesto por Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos en contra del oficio SGG/SFM/DARAM/0614/2011, de veintiuno de junio del presente año, mediante el cual se les suspendió su

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

acreditación como agentes de policía de “Rancho Nuevo”,
en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Del escrito de demanda del actor se advierte que, en esencia aduce que la dilación excesiva en la resolución del juicio ciudadano JDC/67/2011 le genera una afectación a su derecho de impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que existe un estado de incertidumbre respecto a quién debe ejercer el cargo de agente de policía de “Rancho Nuevo”, pues hasta en tanto no se resuelva la controversia planteada, no se entregarán los recursos económicos correspondientes, ni se atenderán las necesidades de los habitantes de la comunidad.

En ese sentido, se advierte que **el acto destacadamente impugnado**, versa sobre la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano en el cual el actor compareció como tercero interesado, lo cual se vincula directamente con el derecho de impartición de justicia de manera pronta y expedita.

De las constancias de autos del juicio ciudadano local, mismas que obran en el cuaderno accesorio único del presente expediente, se advierte que la materia de impugnación está relacionada con la elección de agentes de policía en una comunidad perteneciente a un municipio del Estado de Oaxaca, pues la controversia se centra en dilucidar cuál de las dos elecciones de agentes de policía llevadas a cabo en la comunidad de Rancho Nuevo, municipio de Santa María del Camino, es válida, si la llevada a cabo el ocho de mayo del año

en curso, en la cual resultó ganador el actor, o la realizada el diez de junio del mismo año, en la que resultaron electos Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos, ya que de ello dependerá quién tenga derecho de desempeñar las funciones correspondientes.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Xalapa, **la pretensión última no está vinculada con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo**, sino con el derecho a ser votado, derivado de la validez de a una elección de agentes de policía en un Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

De lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, tratándose de medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación correspondiente, en tanto que, si el caso se encuentra relacionado con las elecciones de diputados locales, de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de autoridades municipales distintas a las que integran el ayuntamiento, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

En el presente caso, el acto que originó la controversia en la instancia local, se encuentra vinculado con la elección de agentes de policía de la comunidad de Rancho Nuevo, en el municipio de Santa Lucia del Camino, por lo que se actualiza el supuesto de competencia previsto en la legislación electoral federal para las Salas Regionales.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito del promovente, se puede advertir que el mismo tiene por objeto controvertir la omisión del Tribunal Electoral local, de resolver el juicio ciudadano en el cual se controvierte el oficio SGG/SFM/DARAM/0614/2011, de veintiuno de junio del presente año, emitido por el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, a efecto de comunicarles a Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos, agentes de policía, propietario y suplente, respectivamente, de "Nuevo Rancho", Municipio de Santa Lucia del Camino, la suspensión de sus acreditaciones para ejercer dichos cargos, en virtud de que existieron inconformidades relacionadas con sus acreditaciones.

Asimismo, del escrito mediante el cual el hoy actor comparece como tercero interesado en la instancia local, se desprende que

aduce tener mejor derecho para ocupar el cargo en virtud de que fue electo de manera previa a dichos ciudadanos.

Por lo antes expuesto, y dadas las particularidades que se presentan en este caso, se arriba a la conclusión de que corresponde a la Sala Regional Xalapa, la competencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, esto es, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano con número de expediente JDC/67/2011, en contra del oficio SGG/SFM/DARAM/0614/2011, de veintiuno de junio del presente año, mediante el cual se le suspendieron sus acreditaciones como agentes municipales a Melesio Gaudencio Vásquez Martínez y Felisa Columba Ortega Castellanos, agentes de policía, propietario y suplente, respectivamente, en la comunidad de Rancho Nuevo, municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, pues el fondo de la controversia versa sobre la valides de las elecciones de agentes de policía llevadas a cabo en las fechas antes indicadas.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 04/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de seis votos, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— De la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracciones III y IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

Distrito Federal se colige que si a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por José Alfredo Ramírez Zarate.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer del medio de impugnación instado.

TERCERO. Devuélvanse los autos a la Sala Regional de mérito.

NOTIFÍQUESE al promovente en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que si bien no señaló domicilio ni en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa, ni en la de esta Sala Superior, se impone darle a conocer la presente decisión a fin de salvaguardar su derecho de audiencia; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27; 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JRC-289/2011
Acuerdo de competencia
MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO